

SX-JG-49/2026

Parte actora: Erikc Sánchez Córdova
Responsable: Tribunal Electoral de Quintana Roo (TEQROO)

Tema: Medidas cautelares

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El actor presentó queja en la que denunció diversas publicaciones en Facebook supuestamente constitutivas de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, atribuidos a un servidor público. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro de dichas publicaciones.

La CQyD determinó la improcedencia de las medidas cautelares al no advertir, de manera preliminar, que se vulnerara la normativa electoral. Inconforme con dicha determinación, el actor interpuso recurso de apelación, mismo que fue reencauzado a juicio general por el TEQROO.

Acto Reclamado

El TEQROO determinó confirmar el acuerdo del Instituto local por el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, al declarar infundados los agravios respecto a que el Instituto local realizó un análisis propio del estudio de fondo y no uno preliminar de sede cautelar, así como la falta de exhaustividad alegada.

Planteamiento

El actor sostiene que el TEQROO aplicó indebidamente la jurisprudencia 12/2015 sobre la propaganda personalizada, pues el elemento temporal no implica que tal infracción no pueda darse fuera del proceso electoral.

Por otro lado, afirma que el TEQROO indebidamente consideró las publicaciones como notas informativas, sin valorar la sistematicidad de las publicaciones ni que el Instituto local advirtió que fueron anuncios pagados.

Finalmente, aduce que tanto el IEQROO como el TEQROO exigieron un estándar probatorio propio del estudio de fondo para resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares, en lugar de efectuar un análisis preliminar sustentado en la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. En ese sentido, sostiene que tampoco se aplicó el principio pro-persona al analizar su solicitud.

Problema jurídico

Determinar si el Tribunal Electoral de Quintana Roo analizó correctamente la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor, particularmente respecto de la valoración preliminar de las publicaciones denunciadas y del estándar aplicable para su otorgamiento.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Los agravios son **inoperantes e ineficaces** por las razones siguientes:

- No se advirtió, de manera preliminar, una probable infracción electoral que justificara la adopción de medidas cautelares.
- La circunstancia de que algunas publicaciones hubieran sido pautadas o difundidas de manera reiterada no era suficiente, por sí sola, para acreditar preliminarmente una estrategia ilícita de posicionamiento político ni para desvirtuar su naturaleza informativa.
- La valoración contextual y sistemática de la totalidad de las publicaciones para determinar si existe una estrategia de promoción personalizada o actos anticipados corresponde al análisis de fondo y no puede efectuarse en la etapa cautelar, sin prejuzgar sobre la controversia.

Decisión: Se **confirma** la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SX-JG-49/2026

PARTE ACTORA: ERIKC SÁNCHEZ CÓRDOVA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

PONENTE: MAGISTRADA ROSELIA BUSTILLO MARÍN¹

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, 9 de junio de 2026.

Sentencia que **confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el expediente JE/007/2026 que, a su vez, confirmó el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, por el que se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| I. ANTECEDENTES..... | 2 |
| I. Contexto..... | 2 |
| II. De las medidas cautelares..... | 3 |
| III. Del juicio federal | 3 |
| CONSIDERANDOS | 3 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 4 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad..... | 4 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 5 |
| CUARTO. Análisis de los planteamientos | 8 |
| RESUELVE..... | 16 |

GLOSARIO

| | |
|----------------------------------|---|
| Parte actora, actor | Erikc Sánchez Córdova, por su propio derecho. |
| Constitución General | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| CQyD, Comisión de Quejas: | Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo |
| IEQROO | Instituto Electoral de Quintana Roo. |
| INE | Instituto Nacional Electoral |
| JG | Juicio General |
| Ley de Medios | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| POS | Procedimiento Ordinario Sancionador |
| Sala Superior | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Sala Xalapa | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz |
| TEPJF | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Tribunal local o | Tribunal Electoral de Quintana Roo |
| TEQROO | |

PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas. Secretaria: Cristina Quiros Pedraza. Colaboró: José Antonio Lárraga Cuevas.

Determinar si fue correcta la decisión del Tribunal Electoral de Quintana Roo de confirmar el acuerdo que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor, al considerar que, de las publicaciones denunciadas, bajo una valoración preliminar, no existían indicios suficientes para advertir una posible promoción personalizada con incidencia en la equidad del próximo proceso electoral local 2026-2027.

I. ANTECEDENTES

I. Contexto

1. **Queja (18/marzo/26).**² El actor presentó queja ante la Junta Distrital Ejecutiva 03 del INE en la que denunció diversas publicaciones de Facebook, supuestamente constitutivas de propaganda gubernamental personalizada, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de precampaña, atribuidas a un senador de la República.

En dicho curso se solicitó como medida cautelar el retiro de las publicaciones denunciadas al servidor público denunciado y otros,³ y se abstuvieron de realizar un posicionamiento adelantado para garantizar la equidad en el proceso.

2. **Falta de competencia y remisión al IEQROO (19/marzo).** El encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE determinó remitir la queja del actor al IEQROO para que resolviera lo que en derecho correspondiera, pues estimó que el asunto se circunscribía al ámbito local y el INE carecía de

² En adelante, todas las fechas corresponderán al 2026, salvo mención en otro sentido.

³ REVOLUCION MAYA, NOTICIAS CON M, LA QUINTA NOTICIA, PERIODICO ESPACIO, LA TRANSFORMASUR, TRANSFORMACION PARA QUINTANA ROO, RUBRUM, EL MOMENTO QUINTANA ROO, CARIBE CONECTA NOTICIAS, VOZ DE LA ESPERANZA, CRIPESO SERVICIOS DE CONSULTORIA, 4TA TRANSFORMACION, DEMOSCOPIA DIGITAL, CAMINO DE LA 4T, DIME DIGITAL MEDIA NEWS, TRResearch, PODER Y ESTADO, PERFILES, VOCES DE LA TRANSFORMACION, ARMANDO AYALA ROBLES, AMANECER COMUNICADO, EL CAMBIO DE MEXICO, MORENA SI, DIME QUINTANA ROO, EL MAYA, LA NARRATIVA HOY, TENDENCIAS QUINTANA ROO, MORENA DEL CARIBE, BUNKER NOTICIAS, DATA POLL MX, PERSPECTIVA, CAMPAIGNS AND ELECTIONS MEXICO, INFO QUINTANA ROO, MONITOR CARIBE NEWS, QUINTANA ROO NEWS, VOZ MORENA MAYA, POLLS MX, RAICES MAYAS 4T, DIARIO ONLINE, CARIBE AL MINUTO, SPEAK UP, EUGENIO SEGURA VAZQUEZ, DIARIO ACTUAL, OBSERVADOR ONLINE, LA CUARTA VOZ, GOBIERNO DE QUINTANA ROO, ENFOQUE EN LINEA, ELECTORALIA, REPORTE AL TIEMPO, EL RELOJ SEMANAL, CRONICA DIGITAL, EL CAMBIO DE MEXICO, REVOLUCION MAYA, VOZ DE LA ESPERANZA, LA PANCARTA DE QUINTANA ROO, EL PUNTO SOBRE LA I.



competencia para conocerlo.

3. **Recepción del Instituto local (6/abril).** El director jurídico del IEQROO tuvo por recibida la queja con sus anexos y ordenó formar el expediente IEQROO/POS/020/2026.

II. De las medidas cautelares

4. **Acuerdo de improcedencia. (14/abril).** Mediante acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-008/2026, la CQyD declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por el actor, al estimar, de manera preliminar, que no vulneran la normativa electoral.
5. **Demanda local (20/abril).** Inconforme, el actor interpuso recurso de apelación, mismo que fue reencauzado por el TEQROO a juicio general mediante acuerdo plenario de 30 de abril, radicándose el expediente JE/007/2026.
6. **Sentencia impugnada (20/mayo).** El TEQROO declaró infundados los agravios respecto a que el Instituto local realizó un análisis de fondo en sede cautelar y no uno preliminar y a la falta de exhaustividad en el acuerdo controvertido; en consecuencia, **confirmó** el acuerdo del IEQROO.

III. Del juicio federal

7. **Recepción de demanda y turno (25/mayo).** El actor la presentó ante el TEQROO y fue recibida en esta Sala Xalapa el 1 de junio siguiente por lo que, en esa fecha, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a su ponencia.
8. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia, admitió la demanda y cerró instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia⁴

⁴Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251, 252, 253, fracción XII, 260 y

El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver este asunto:

- Por **materia**, al estar relacionado con una queja presentada para denunciar diversas publicaciones que supuestamente vulneran la normativa electoral; y
- Por **territorio**, toda vez que el asunto se circunscribe al Estado de Quintana Roo, mismo que forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad⁵

Forma. La demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma de quien acude, la autoridad responsable, el acto reclamado, los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violentados.

Oportunidad. Dado que el asunto no se encuentra relacionado con proceso electoral alguno, se estima satisfecho este requisito, toda vez la sentencia impugnada se notificó al actor el 20 de mayo⁶ y la demanda se presentó el 25 siguiente, sin que se contabilicen los días sábado 23 y domingo 24 de mayo al ser inhábiles, por ende, la demanda es oportuna.⁷

Legitimación e interés. Se tienen por cumplidos los requisitos porque el actor promueve por propio derecho y fue parte actora en la instancia local, por lo que la determinación respecto a las medidas cautelares que solicitó causa una afectación a su esfera jurídica.⁸

Definitividad. Se satisface, porque no existe otro medio de impugnación que se deba agotar de forma previa.

263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, apartado 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ De conformidad con los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, incisos a) y b), 13, apartado 1, inciso b), 17 y 18 de la Ley de Medios.

⁶ Tal como se advierte de la cédula y razón de notificación visibles a fojas 191 y 192 del cuaderno accesorio 3 de este expediente.

⁷ De conformidad con el artículo 7, apartado 2 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**. Consultable a través del vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>.



TERCERO. Estudio de fondo

A. Contexto

El asunto se relaciona con una queja presentada en contra de un senador por Quintana Roo y diversas personas, en la que se denunció la presunta publicación de contenidos en Facebook mediante la contratación de espacios publicitarios en internet, que a juicio del promovente podrían constituir promoción personalizada con incidencia en el próximo proceso electoral local 2026-2027.

Derivado de lo anterior, se solicitaron medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas. Sin embargo, la autoridad administrativa electoral consideró improcedente su adopción al estimar que, bajo una valoración preliminar, no existían indicios suficientes para justificar la medida solicitada ello, al establecer la Comisión de Quejas que:

- La autoridad verificó 520 enlaces, de los cuales 504 resultaron existentes.⁹
- Determinó, preliminarmente, que correspondían a publicaciones informativas y notas periodísticas relacionadas con actividades realizadas por el senador denunciado y otros servidores públicos, difundidas en ejercicio de la actividad periodística y, por tanto, amparadas por la libertad de expresión. Asimismo, consideró que no existían elementos indiciarios que permitieran presumir el uso de recursos públicos para su difusión.
- Respecto de las 24 publicaciones alojadas en la cuenta del denunciado, analizó si podían constituir propaganda gubernamental personalizada, promoción personalizada o uso indebido de recursos públicos, a la luz de la **Jurisprudencia 12/2015** de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, concluyendo que únicamente se actualizaba el elemento personal.
- En cuanto al **elemento objetivo**, estimó que las publicaciones tenían un carácter meramente informativo respecto de las actividades desempeñadas por el denunciado como senador, sin exaltar cualidades, logros o atributos personales que permitieran advertir una promoción personalizada.
- Respecto del **elemento temporal**, razonó que las publicaciones fueron difundidas antes del inicio del proceso electoral local 2026-2027, y si bien la ausencia de proceso electoral no es determinante por sí solo, en el caso faltan aproximadamente 9 meses para su inicio, por lo cual, de forma preliminar, no es posible vincular una incidencia con el mismo, ni de forma indiciaria se advertía un ejercicio de promoción personalizada o algún posicionamiento adelantado.
- Respecto de las publicaciones efectuadas por los medios de comunicación en análisis, tampoco es posible advertir que se configuren los elementos exigidos para actualizar dicha conducta.
- Añadió que no existían manifestaciones atribuibles al denunciado que permitieran presumir una aspiración electoral y, aun suponiendo, sin

⁹ Visible a foja 095 del tomo III, del expediente principal.

conceder, que el denunciado hubiera expresado su intención de aspirar a un cargo público, ello no implica automáticamente un acto de promoción.

- Asimismo, consideró que las publicaciones no difundían logros de gobierno, beneficios o acciones institucionales encaminadas a generar apoyo ciudadano, sino información relacionada con actividades desarrolladas en el ejercicio del cargo.
- Por otra parte, señaló que no existían elementos para atribuir al servidor público la contratación de los anuncios difundidos por los medios de comunicación, ni para acreditar que los recursos utilizados en las publicaciones pautadas se vincularan a él.
- Precisó que los datos obtenidos de la Biblioteca de Anuncios de Facebook únicamente permitían identificar a los responsables de los anuncios, sin que, al momento, se pudiera vincular al servidor público con el pago de aquellas publicaciones.
- La responsable razonó que, aun cuando las publicaciones en el perfil verificado del denunciado fueron pautadas por el propio usuario, no existían elementos indiciarios para acreditar que los recursos utilizados fueran públicos, por lo que no se actualizaba, preliminarmente, el uso indebido de recursos públicos, siendo que en el procedimiento sancionador la carga de la prueba corresponde al quejoso.
- Los anuncios, lo único que en todo caso pueden lograr, es desvirtuar la presunción de licitud de la actividad periodística, lo cual no significa *per se*, que se tilden de ilícitas, ni mucho menos que se actualice de manera automática la propaganda gubernamental personalizada del servidor público denunciado.
- Concluyendo así, para negar las medidas cautelares, que no existían elementos indiciarios para advertir propaganda gubernamental personalizada ni uso indebido de recursos públicos, por lo que resultaban improcedentes las medidas cautelares solicitadas y la tutela preventiva, al no advertirse, siquiera de forma preliminar, una vulneración a la normativa electoral.

Determinación que fue controvertida por el actor, al hacer valer esencialmente lo siguiente:

- **Negativa cautelar basada en un análisis de fondo.** Que la responsable sustituyó el análisis cautelar por un pronunciamiento anticipado sobre la licitud de las publicaciones, que la responsable uso el elemento temporal para declarar la improcedencia de las medidas cautelares, tomar en cuenta la lejanía del proceso electoral, lo que resulta incorrecto, porque no opera como una regla automática de improcedencia, que se exigió para apreciar riesgo cautelar, una manifestación expresa o indiciaria de aspiración del denunciado y descartó preliminarmente el uso indebido de recursos públicos, máxime que la comisión, refirió que era una cuestión de fondo que requiere fiscalización.
- **Falta de exhaustividad y análisis integral.** Refiere que la responsable analizó las publicaciones de manera aislada, sin valorar conjuntamente las pruebas para determinar si se evidenciaba una estrategia sistemática de posicionamiento político, y sin distinguir entre las publicaciones difundidas por medios de comunicación y aquellas realizadas desde la cuenta del denunciado equiparado indebidamente la protección reforzada de la actividad periodística. Asimismo, controvirtió que la responsable estimó que los datos de la Biblioteca de Anuncios de Meta no eran suficientes para acreditar, de manera preliminar, la existencia de propaganda gubernamental.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-49/2026

Tales agravios fueron calificados como **infundados** por el Tribunal Electoral de Quintana Roo y **confirmó** la resolución de la Comisión de Quejas:

- Ello, al considerar que la autoridad administrativa aplicó un análisis preliminar propio de la tutela preventiva, es decir bajo la apariencia del buen derecho y no bajo un estándar reforzado o de prueba plena como lo señala el actor.
- Que la Comisión de Quejas realizó un desglose global de las temáticas abordadas, las cuales versaban sobre reformas aprobadas por el Senado de la República, convenios con diversas instituciones, actividades por el servidor público en ejercicio de su encargo y acciones realizadas por Morena, como parte de rendición de cuentas y acceso a la información de la ciudadanía, por lo que de manera preliminar no actualizaban una promoción personalizada ni uso de recursos públicos.
- No se advierte que las publicaciones exalten cualidades o logros del denunciado como parte de una estrategia de posicionamiento anticipado. Asimismo, se consideró que el inicio del proceso electoral aún se encontraba a aproximadamente 9 meses de distancia, por lo que no era posible concluir preliminarmente que el contenido tuviera incidencia en la próxima contienda electoral. Lo anterior, aunado a que no se hace referencia a proceso electoral alguno ni a de selección de candidaturas. Asimismo, de un análisis contextual de las publicaciones, se estimó que no se actualizaba una promoción personalizada, pues su finalidad era informar sobre actividades vinculadas con el ejercicio del cargo y la rendición de cuentas.
- Consideró aplicable la presunción de licitud de la actividad periodística respecto de las notas difundidas por medios de comunicación y concluyó que los elementos obtenidos de la Biblioteca de Anuncios y de las demás constancias del expediente, no permitían acreditar, ni siquiera indiciariamente, el uso de recursos públicos o la vinculación del denunciado con la contratación de la publicidad cuestionada.

Inconforme con lo anterior, hace valer los siguientes agravios y pretensión, para lo cual se establece la siguiente metodología para su análisis:

B. Pretensión, metodología y síntesis de agravios

La parte actora pretende que se revoque la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se ordene la adopción de las medidas cautelares solicitadas, consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas, al estimar que existen indicios de una estrategia de posicionamiento anticipado cuya permanencia genera un riesgo actual e inminente de afectación al principio de equidad en la contienda electoral.

Los motivos de agravio pueden agruparse en las siguientes temáticas:

- a. Indebido análisis de la jurisprudencia 12/2015 para la procedencia de las medidas cautelares y su tutela preventiva.

- b. Vulneración al principio de exhaustividad al analizar las publicaciones de forma individual y no de forma conjunta, omitiendo examinar su efecto sistemático.
- c. Indebida valoración preliminar de las publicaciones denunciadas, al considerar las notas periodísticas amparadas por la libertad de expresión, pese a tratarse de anuncios pagados que, bajo una apariencia razonable de ilicitud, podrían revelar una estrategia sistemática de posicionamiento político.¹⁰

CUARTO. Análisis de los planteamientos

Se desestiman por **inoperantes e ineficaces** los motivos de agravio.

a. Indebido análisis de la jurisprudencia 12/2015 en el análisis de la procedencia de las medidas cautelares.

La parte actora sostiene que la responsable confirmó la negativa de las medidas cautelares al considerar que el proceso electoral no ha iniciado formalmente, utilizando la temporalidad como factor determinante, lo que, a su juicio, contraviene la Jurisprudencia,¹¹ pues dicho elemento debe analizarse de manera contextual y no como una regla automática de improcedencia.

Asimismo, refiere que la responsable realizó un análisis propio del fondo del asunto al concluir que las publicaciones denunciadas eran meramente informativas, cuando en sede cautelar únicamente debía verificar la existencia de una apariencia razonable de ilicitud.

Los agravios son **inoperantes**.

Contrario a lo afirmado por la parte actora, de la resolución impugnada no se advierte que la autoridad responsable haya sustentado la improcedencia de las medidas cautelares, exclusivamente, en la falta de inicio del proceso

¹⁰ Jurisprudencia 4/2000. **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹¹ Jurisprudencia 12/2015 **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-49/2026

electoral. Por el contrario, el promovente se limita a reiterar ante esta instancia los mismos planteamientos que formuló ante la responsable, sin controvertir de manera frontal las consideraciones que sustentan la determinación impugnada.

No obstante, se advierte que, si bien la responsable señaló que, de la fecha de la certificación de las publicaciones al inicio del proceso electoral local, transcurrían aproximadamente 9 meses, también razonó que las publicaciones no contenían elementos de promoción personalizada, no hacían referencia a proceso electoral alguno, no existían indicios de una aspiración electoral del denunciado y que su contenido tenía un carácter informativo relacionado con el ejercicio de su encargo. Así, la determinación impugnada no condicionó la procedencia de la tutela cautelar a la proximidad del proceso electoral, sino a la inexistencia de elementos suficientes para advertir, bajo una óptica preliminar, una posible transgresión a los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional basada también en el contenido de las publicaciones.

Por otra parte, tampoco le asiste la razón cuando sostiene que la responsable aplicó un estándar probatorio propio del análisis de fondo al considerar que las publicaciones eran meramente informativas, en lugar de limitarse a verificar la existencia de una apariencia razonable de ilicitud para efectos cautelares.

Ello, porque para determinar la procedencia de una medida cautelar resulta necesario efectuar un examen preliminar de los hechos denunciados y del contenido de las publicaciones objeto de controversia.

Por el cual concluyó que, bajo una apariencia preliminar, éstas tenían un carácter informativo relacionado con actividades realizadas por el denunciado en ejercicio de su cargo. Tal determinación se emitió exclusivamente para efectos cautelares y no constituye un pronunciamiento definitivo sobre la licitud de las publicaciones o la actualización de propaganda gubernamental personalizada.

De esta manera, se advierte que la parte actora no controvierte las razones por las cuales la responsable arribó a dicha conclusión, sino que se limita a reiterar y sostener que la Comisión de Quejas no debió considerar las publicaciones como informativas. Sin embargo, precisamente porque solicitó el retiro de dichos contenidos resultaba necesario que la autoridad analizara preliminarmente su contenido para resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitada.

Además, la parte actora se limita a afirmar que la responsable aplicó un estándar probatorio propio del estudio de fondo, sin embargo, no expone argumentos encaminados a demostrar de qué manera las consideraciones de la resolución impugnada implican la exigencia de un estándar reforzado, ni identifica los elementos concretos que, desde su perspectiva, generan la apariencia del buen derecho y justifican la adopción de la medida solicitada.

Asimismo, el actor sostiene que, de esperarse al inicio del proceso electoral para adoptar una medida cautelar, ésta perdería toda utilidad preventiva, lo que, en su concepto, vaciaría de contenido la **JURISPRUDENCIA 14/2015**, de rubro: **MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**. No obstante, el planteamiento parte de premisas incorrectas de que la responsable reservó o condicionó el análisis cautelar al inicio del proceso electoral, circunstancia que no encuentra sustento en la resolución impugnada. De ahí que el agravio resulte ineficaz para desvirtuar las consideraciones que la sustentan.

Máxime que, en el análisis preliminar realizado por la autoridad responsable, las publicaciones denunciadas presentaban la apariencia de notas informativas difundidas por medios digitales, por lo que, prima facie, se encontraban amparadas por los derechos fundamentales de libertad de expresión, acceso a la información y ejercicio de la actividad periodística.

Ello, porque de las mismas consisten en notas periodísticas, en el que los diversos medios de comunicación denunciados, hacen referencia a diversas actividades realizadas por el servidor público, así como su asistencia a



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-49/2026

diversos eventos, con motivo de su encargo como senador de la República, por lo que la responsable refirió que la cobertura de las notas, versan sobre sus actividades que realiza, al ser un servidor público electo por la vía del voto, que adquiere un interés relevante para la sociedad.

En ese sentido, para el dictado de medidas cautelares resulta indispensable ponderar que la actividad periodística goza de una presunción de licitud, derivada de la posición preferente que ocupan la libertad de expresión y el derecho a informar dentro de una sociedad democrática. Por ello, cuando las publicaciones denunciadas aparentan constituir contenidos informativos o periodísticos, la adopción de medidas restrictivas exige la existencia de elementos objetivos y suficientes que permitan advertir, al menos de manera preliminar, una probable vulneración a la normativa electoral.

Así, en la etapa cautelar no basta la simple manifestación de inconformidad respecto del contenido difundido, sino que debe acreditarse una apariencia razonable de ilicitud que justifique limitar temporalmente la circulación de expresiones que, en principio, se encuentran protegidas constitucionalmente. Lo contrario implicaría imponer restricciones anticipadas al debate público y al flujo de información de interés general.

Bajo esa lógica, fue correcto que la responsable concluyera que, de manera preliminar, las publicaciones denunciadas se realizaron en ejercicio de una labor informativa y periodística, sin que obraran indicios suficientes para presumir una vulneración a la normativa electoral.

Tampoco le asiste la razón cuando sostiene que, conforme al principio *pro-persona*, la autoridad estaba obligada a conservar el *statu quo* mientras se resolvía el fondo del asunto. Ello, porque dicho principio no implica adoptar necesariamente la interpretación propuesta por la parte actora, sino aquella que otorgue la mayor protección posible dentro del marco constitucional y legal aplicable, máxime cuando en favor de los denunciados también pesa el principio de presunción de inocencia.

Finalmente, resultan insuficientes las manifestaciones relativas al peligro en la demora, pues parten de la premisa de que el denunciado participa o

participará en el próximo proceso electoral y que las publicaciones denunciadas le generarán una ventaja indebida e irreversible. No obstante, la parte actora no aportó elementos objetivos que permitan advertir la existencia de un riesgo real, actual e inminente que haga necesaria la adopción urgente de medidas cautelares, ni demuestra de qué manera la permanencia de las publicaciones ocasionaría una afectación irreparable a la equidad en la contienda o a algún otro principio rector de la función electoral, ello, se reitera, porque de su contenido y las consideraciones de la responsable al respecto que el actor no combate eficazmente, no se advirtió el posible riesgo.

De ahí que la sola existencia de diversas publicaciones y las afirmaciones formuladas en torno a sus posibles efectos futuros resulten insuficientes para acreditar el peligro en la demora.

Finalmente, resulta **inoperante** el argumento relativo a que las medidas adoptadas han sido ineficaces para lograr el retiro de la propaganda denunciada, pues precisamente la controversia deriva de la negativa de conceder las medidas cautelares solicitadas, sin que se advierta la existencia de medidas previas cuyo incumplimiento o ineficacia pudiera ser objeto de análisis.

b. Vulneración al principio de exhaustividad al analizar las publicaciones de forma individual y no de forma conjunta, omitiendo examinar su efecto sistemático

La parte actora sostiene que la responsable vulneró el principio de exhaustividad al analizar individualmente las publicaciones denunciadas y concluir que cada una tenía un carácter informativo, sin valorar de manera conjunta la totalidad de las 472 publicaciones. A su juicio, dicha omisión impidió advertir la sistematicidad de la difusión y el efecto acumulativo de los contenidos denunciados, los cuales, considerados en su conjunto, evidenciarían una estrategia de posicionamiento político en favor del denunciado.

-Tal agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque el actor parte de la premisa de que la autoridad responsable estaba obligada, en sede cautelar, a determinar si el conjunto de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-49/2026

las publicaciones denunciadas revelaba una estrategia sistemática de posicionamiento político en favor del denunciado.

No obstante, la determinación relativa a la existencia de una estrategia de posicionamiento anticipado, así como la identificación de patrones de reiteración, coordinación, sistematicidad o finalidad electoral en la difusión de contenidos, constituye una cuestión estrechamente vinculada con el estudio de fondo del procedimiento.

En efecto, para arribar válidamente a una conclusión sobre la existencia de una estrategia sistemática de posicionamiento político, sería necesario realizar una valoración integral y exhaustiva de la totalidad de los elementos probatorios, analizar su contexto, temporalidad, contenido, alcance, frecuencia, finalidad y posible vinculación entre sí, aspectos que exigen una valoración probatoria definitiva, propia del estudio de fondo del procedimiento.

Por ello, la sola circunstancia de que existan 472 publicaciones relacionadas con el denunciado no permite concluir, por sí misma, la existencia de una estrategia de posicionamiento político ni justifica el otorgamiento de medidas cautelares. Antes bien, la autoridad administrativa efectuó un análisis preliminar de las publicaciones denunciadas y no advirtió elementos que permitieran presumir siquiera, de manera indiciaria, la actualización de propaganda gubernamental personalizada.

Por cuanto hace al planteamiento relativo a que debieron analizarse de forma conjunta la identidad del pagador, el contenido articulado, amplitud de la difusión y la temporalidad de la inversión, tales aspectos, en su caso, requieren una valoración integral de los elementos de prueba y de las circunstancias que rodearon la difusión de las publicaciones, cuestión que corresponde al estudio de fondo del procedimiento sancionador y no a la determinación cautelar. De ahí que el planteamiento resulte ineficaz para controvertir las razones que sustentan la resolución impugnada.

Tampoco le asiste la razón cuando sostiene que la autoridad vulneró el principio de exhaustividad al atomizar el análisis de las publicaciones denunciadas y omitir el estudio de su supuesto efecto sistemático.

Ello, porque si bien invoca la **jurisprudencia 4/2000** de rubro "**AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**" para sostener que las pruebas deben valorarse en su conjunto y no de manera fragmentada, parte de una premisa incorrecta al pretender trasladar dicho criterio al análisis cautelar de las pruebas y concluir que la autoridad estaba obligada a tener por acreditada, de manera preliminar, la existencia de una estrategia sistemática de posicionamiento político.

Por lo que los planteamientos encaminados a demostrar la existencia de un patrón de reiteración, coordinación o finalidad electoral, resultan insuficientes para desvirtuar la determinación cautelar controvertida, al tratarse de aspectos cuyo análisis corresponde al estudio de fondo del procedimiento.

c. Indebida valoración preliminar de las publicaciones denunciadas, al considerarlas notas periodísticas amparadas por la libertad de expresión, pese a tratarse de anuncios pagados que, bajo una apariencia razonable de ilicitud, podrían revelar una estrategia sistemática de posicionamiento político

Refiere que la sentencia impugnada aplica indebidamente la presunción de licitud de la actividad periodística, pues las publicaciones denunciadas no constituyen cobertura periodística, sino anuncios pagados. Para sustentar su afirmación, refiere que los indicadores de la Biblioteca de Anuncios y las pautas pagadas demuestran que no se tratan de notas periodísticas que gocen de licitud periodística.

Asimismo, sostiene que aplicar la licitud periodística en los anuncios del servidor público, equivale a decir que cualquier funcionario puede comprar propaganda personalizada y blindarla como "actividad periodística", vaciando la prohibición del 134.

Por lo que tales publicaciones denunciadas revelan, *prima facie*, una estrategia de posicionamiento político del senador denunciado como aspirante a la gubernatura de Quintana Roo, por lo que considera incorrecto que la responsable las calificara como meramente informativas, y sobre las que se encuentran alojadas en su perfil, la presunción de licitud no puede aplicarse al haber sido pagadas y difundidas por el servidor público.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-49/2026

Sin embargo, los agravios resultan **ineficaces**.

Ello porque la sola circunstancia de que determinadas publicaciones se encuentren alojadas en la Biblioteca de Anuncios de Meta y cuenten con pauta publicitaria, no permite concluir, por sí misma, que constituyan propaganda gubernamental personalizada, promoción personalizada o actos anticipados de naturaleza electoral, pues tales categorías jurídicas dependen primordialmente del contenido del mensaje difundido y de las circunstancias que rodean su emisión y no exclusivamente del mecanismo utilizado para su difusión.

En efecto, la información obtenida de dicha herramienta únicamente permite advertir, de manera preliminar, la existencia de difusión pagada y ciertos datos relativos a su alcance, temporalidad o responsable de contratación; sin embargo, tales elementos no acreditan automáticamente la finalidad electoral de los contenidos difundidos ni desvirtúan, por sí solos, la presunción de licitud que ampara el ejercicio de la actividad periodística y de la libertad de expresión.

Máxime que la responsable señaló, que de las 24 publicaciones alojadas en el perfil del denunciado versaban sobre la Reformas aprobadas en el Senado de la República, firma de convenio, Tren Maya, Actividades en su calidad de Senador de la República, acciones realizadas por el partido Morena e Invitación a la ciudadanía para que lo sigan en la red social de Facebook.

Por lo anterior, se concluyó que, respecto de tales publicaciones, la Comisión de Quejas realizó un análisis preliminar para determinar si su contenido podía vulnerar lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución.

En consecuencia, estimó que dichas publicaciones tampoco justificaban, en sede cautelar, el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas, al no actualizarse preliminarmente los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015.

Entre otros, porque de tales conductas de forma preliminar, no se desprende que las mismas contengan logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos


por parte de algún ente público, ni mucho menos que estén encaminadas a buscar la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, ni de promocionar la imagen del servidor público denunciado; por el contrario, su contenido es considerado notas informativas, con las que da a conocer las actividades que realiza día a día con motivo de su encargo, de ahí que no le asista la razón.

Frente a ello, la parte actora no demuestra que el contenido de las publicaciones contenga llamados expresos al voto, equivalentes funcionales, solicitudes de apoyo electoral o elementos objetivos que permitan advertir, bajo la apariencia del buen derecho, una finalidad electoral ilícita.

Asimismo, aun cuando la parte actora sostiene que las publicaciones difundidas desde la cuenta del denunciado fueron pagadas por éste, tal circunstancia tampoco permite concluir, de manera preliminar, que la difusión hubiera sido financiada con recursos públicos o que estuviera dirigida a posicionarse indebidamente frente al electorado.

Lo anterior es particularmente relevante pues, aun en el supuesto de que las publicaciones denunciadas no pudieran ser consideradas estrictamente como notas periodísticas sino como contenidos difundidos mediante pauta publicitaria, ello no modificaría, por sí mismo, la conclusión preliminar alcanzada, ya que el contenido de las publicaciones permanece inalterado y continúa siendo necesario verificar si éste revela elementos de promoción personalizada o posicionamiento electoral indebido.

De igual forma, en relación con las notas que se tuvieron por existentes, el actor controvertió exclusivamente, las siguientes publicaciones:

| CONTENIDO | IMAGEN |
|--|---|
| <p>La Quinta Noticia publica: "La economía y el bienestar social se fortalecen con el incremento al salario mínimo y la Ley de 40 horas laborales que impulsa la presidenta Claudia Sheinbaum y que cuentan con el apoyo del Senado de la República, así lo expresó Gino Segura."</p> |  <p>Vincular con un anuncio</p> <p>La Quinta Noticia Posibilidad de trabajo por La Quinta Noticia. La economía y el bienestar social se fortalecen con el incremento al salario mínimo y la Ley de 40 horas laborales que impulsa la presidenta Claudia Sheinbaum y que cuentan con el apoyo del Senado de la República, así lo expresó Gino Segura.</p> <p>235. https://www.facebook.com/ads/library?id=BS8486903256881</p> |
| <p>DIME Quintana Roo publica: "A 100 días de las elecciones para la gubernatura de Quintana Roo, el senador Gino Segura aparece como el aspirante con</p> | |



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-49/2026

| | |
|---|---|
| <p>mayor intención."¹²</p> | |
| <p>"La Narrativa Hoy" publica: "El 31% de los electores de QUINTANA ROO SEÑALA QUE VOTARÍA por GINO DE MORENA EN LAS ELECCIONES PARA gobernador. Checa esta encuesta! GINO SEGURA 1 CABEZA ENCUESTAS EN QUINTANA ROO."</p> | <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>La Narrativa Hoy Publicidad • Pagado por: La Narrativa Hoy</p> <p>El 31% de los electores de QUINTANA ROO SEÑALA QUE VOTARÍA por GINO DE MORENA EN LAS ELECCIONES PARA gobernador. CHECA ESTA ENCUESTA! (2)</p> |
| <p>"Morena Si" publica: "Nuestro compañero y senador Gino Segura nos explicó el Plan Aniversario de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo para blindar la economía mexicana. ¿El objetivo? Muy claro: Proteger nuestra industria de textiles y autopartes, generar millones de nuevos empleos y por supuesto lograr una prosperidad compartida que nos beneficie a todos y a todas."</p> | <p>Vincular con un anuncio</p> <p>Morena Si Publicidad • Pagado por: Morena Si</p> <p>Nuestro compañero y senador Gino Segura, nos explicó el Plan Aniversario de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo para blindar la economía mexicana. ¿El objetivo? Muy claro: Proteger nuestra industria de textiles y autopartes, generar millones de nuevos empleos y por supuesto lograr una prosperidad compartida que nos beneficie a todos y a todas.</p> |
| <p>"Bunker Noticias" publica: "Morena ya define a sus favoritos rumbo a sus gubernaturas de 2027. Destacaron Manuel Cota para Gobernador de Baja California, Cruz Pérez Cuellar en Chihuahua, Verónica Díaz en Zacatecas, Raúl Morón en Michoacán, Santiago Nieto en Querétaro y Gino Segura por Quintana Roo."</p> | <p>Ver detalles del anuncio</p> <p>Bunker Noticias Publicidad • Pagado por: Bunker Noticias</p> <p>Morena ya definió a sus favoritos rumbo a las gubernaturas de 2027. Destacaron Manuel Cota para Gobernador de Baja California Sur, Cruz Pérez Cuellar en Chihuahua, Verónica Díaz en Zacatecas, Raúl Morón en Michoacán, Santiago Nieto en Querétaro y Gino Segura por Quintana Roo.</p> |

Sin embargo, como se advierte, tales publicaciones fueron difundidas desde cuentas atribuidas a medios digitales y no desde la cuenta personal del servidor público denunciado. Por ello, determinar si existió algún grado de participación, contratación, financiamiento o coordinación con dichos medios constituye una cuestión que requiere un análisis probatorio más amplio y corresponde al estudio de fondo del procedimiento.

Sin que el actor controvierta directamente el contenido de las publicaciones, pues sus planteamientos se dirigen a sostener que la sistematización y difusión de éstas, genera un posicionamiento indebido del servidor público en el próximo proceso electoral 2026-2027. No obstante, tal afirmación constituye una hipótesis que, en esta etapa preliminar, no se encuentra respaldada por elementos suficientes que permitan advertir, siquiera indiciariamente, una estrategia de promoción anticipada ni una eventual contratación o pago de las publicaciones por parte del servidor público denunciado.

Asimismo, respecto de aquellas publicaciones que no se encuentran alojadas

¹² Visible en foja 32 del accesorio 3.

en la cuenta del servidor público denunciado, la responsable advirtió que corresponden a notas que difunden actividades realizadas por el senador de la república, así como por otros ciudadanos que, igual que el denunciado, cuentan con el carácter de servidores públicos.

En ese contexto, resultó razonable concluir, en un análisis propio de la sede cautelar, que dichas publicaciones presentan una apariencia informativa y obedecen al ejercicio de la actividad periodística, por lo que gozan, prima facie, de la protección constitucional reforzada que deriva de la libertad de expresión, el derecho a la información y la libertad de prensa. De ahí que, para ordenar su retiro, era necesario contar con elementos objetivos que permitieran advertir una probable infracción a la normativa electoral.

Sin embargo, tal como lo sostuvo la responsable, del contenido de las publicaciones no se advierte la exaltación de cualidades personales, logros o atributos del denunciado como parte de una estrategia de posicionamiento anticipado. Además, no se hace referencia a proceso electoral alguno, a procedimientos de selección de candidaturas ni se identifican expresiones que permitan inferir una finalidad electoral.

Asimismo, de un análisis contextual de las publicaciones, se estimó que no se actualizaba una promoción personalizada, pues su finalidad era informar sobre actividades vinculadas con el ejercicio del cargo y la rendición de cuentas.

De ahí que se requiera de un análisis que en sede cautelar no es propio, y lo resuelto, no prejuzga sobre lo que corresponda resolver en el fondo de la controversia. En consecuencia, los planteamientos de la parte actora resultan insuficientes para desvirtuar las consideraciones que sustentan la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

Notifíquese como en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JG-49/2026

En su oportunidad, archívese el expediente que ahora se resuelve como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la respectiva documentación.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.